

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420240026600

Accionante: Leidy Rocío Bolaños Ruíz actuando como agente oficiosa de Ernesto Bolaños Guevara.

Accionada: Sanitas EPS.

Vinculados: Secretaría Distrital de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Superintendencia Nacional de Salud, Fundación Neumológica Colombiana, Clínica Universitaria Colombia, Clínica Colsanitas SA, IPS Idime SA – Seccional Neiva, Unidad Cardiológica Y Perinatal Del Huila LTDA, Unidiag Medicina Nuclear y Prolatir SAS.

Derechos Involucrados: *Vida, Salud, Vida Digna, Dignidad Humana y Seguridad Social.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

2. Presupuestos Fácticos

Leidy Rocío Bolaños Ruíz actuando como agente oficiosa de Ernesto Bolaños Guevara interpuso acción de tutela en contra de Sanitas EPS, para que se le protejan los derechos fundamentales a la *vida, salud, vida digna, dignidad humana y seguridad social*, que considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que, su padre fue diagnosticado con "*Tromboembolismo Pulmonar Crónico Y Disnea*", así como otras enfermedades que padece, circunstancia por la cual, el galeno tratante recomendó que su progenitor cuente con acompañante permanente.

2.2. Aseveró que, el agenciado debe viajar desde la ciudad de Pitalito – Huila hasta la capital de la República, para que le sean practicados los procedimientos ordenados por los médicos especialistas, ante la falta de entidades especializadas en Pitalito – Huila.

2.3. Aseveró que, conforme lo anterior presentó solicitud ante la accionada, con el fin de que le fueran asignados los gastos de transporte vía área para su progenitor y acompañante, pues, dadas las enfermedades que lo aquejan, su condición de adulto mayor y la disminución de sus recursos como agricultor, no es posible subsidiar los viajes, *máxime* cuando es deber de la entidad querellada ofrecer los servicios de especialistas en la ciudad de residencia de su padre.

2.4. Señaló que, en la actualidad su padre requiere los servicios denominados como "*Arteriografía Pulmonar Bilateral Con Cateterismo Derecho A Realizarse En Unidad De Hemodinamia, Péptido Atrial Natriurético [Bnp] [Péptido Cerebral Natriurético], Ecocardiograma Transtorácico, Gammagrafía Pulmonar Perfusión, Prueba De Caminata De 6 Minutos, Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Neumología, entre otros*", sin embargo, la convocada en una actitud desinteresada por la salud del representado ha autorizado los procedimientos en Pitalito, donde a juicio de la convocante, las entidades no cuentan con los requisitos técnicos para brindar la atención en salud que requiere su progenitor, circunstancia por la cual le ha solicitado a la EPS demandada, autorice nuevamente los exámenes en la ciudad de Bogotá.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se protejan los derechos fundamentales a la *vida, salud, vida digna, dignidad humana y seguridad social* de su padre Ernesto Bolaños Guevara. En consecuencia, se le ordene a la accionada autorizar los procedimientos denominados "*Arteriografía Pulmonar Bilateral Con Cateterismo Derecho A Realizarse En Unidad De Hemodinamia, Péptido Atrial Natriurético [Bnp] [Péptido Cerebral Natriurético], Ecocardiograma Transtorácico, Gammagrafía Pulmonar Perfusión, Prueba De Caminata De 6*

Minutos, Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Neumología, entre otros”.

Igualmente, solicitó se le ordene a la entidad querellada suministrar los gastos de transporte aéreo, desde la ciudad de Pitalito hasta Bogotá, a favor del accionante y su acompañante, así mismo, deberá incluir los gastos de hospedaje y alimentación de los prenombrados, incluso, peticionó se reembolse los gastos en los que el accionante ha incurrido, con ocasión a dichos traslados.

Por último, solicitó le sea reconocido el beneficio del tratamiento integral, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció la acción de tutela.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 8 de marzo de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación.

Explicó el procedimiento de reconocimiento y pago de recobros que deben hacer la Entidades Promotoras de Salud por la prestación de servicios de salud no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

3.3. La Superintendencia Nacional de Salud alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que, no cuenta con un nexo causal respecto a la atención médica que recibe el representado, aunado a lo anterior, la entidad obligada de prestar los servicios en salud a la convocante es Capital Salud EPS SAS.

3.4. El Ministerio de Salud y Protección Social solicitó ser desvinculado de la acción, argumentado falta de legitimación en la causa por pasiva. Frente a la tutela, refirió normatividad y jurisprudencia respecto a cubrimientos y exclusiones del servicio de salud, el cobro de copagos o cuotas moderadoras y el tratamiento integral. También resaltó que los servicios requeridos se encuentran incluidos en la Resolución 2366 de 2023 *“Por la cual se actualiza y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de pago por Capitación (UPC)”*.

3.5. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá respondió que el agenciado registra como afiliado a Sanitas EPS a través del régimen subsidiado, mencionó que una vez la EPS verifique que el servicio requerido

está incluido en la Resolución 2366 de 2023, debe proporcionarlo para dar continuidad al servicio público de salud. Finalmente, pidió su desvinculación al no constituirse en los encargados de suministrar los servicios instados.

3.6. Por su parte, **Droguerías y Farmacias Cruz Verde SAS**, señaló que sostiene una relación comercial con la sociedad accionada, misma que se circunscribe a la entrega de los insumos médicos que autorice Sanitas EPS a sus usuarios, ahora bien, consultado su aplicativo se estableció que Bolaño Guevara, no se encuentra pendiente de entrega de algún medicamento, razón por la cual considera la entidad vinculada que no ha lesionado derecho fundamental alguno del agenciado.

Por otro lado, indicó que las pretensiones objeto de debate constitucional, transcurren en lo concerniente a la autorización de servicios en salud, en consecuencia, es Sanitas EPS la entidad llamada a dar respuestas a las solicitudes incoadas.

Por lo anterior, requirió ser desvinculada de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.7. A su turno, **Colsanitas SA** manifestó inicialmente que es la entidad controladora del establecimiento denominado **“Clínica Universitaria de Colombia”**, razón por la cual se pronunciará en nombre propio y en relación con la entidad bajo su dependencia.

Indicó que, el único servicio autorizado ante las entidades que representa por Sanitas EPS, corresponde al denominado como *“Arteriografía Pulmonar Bilateral Con Cateterismo Derecho”* mismo que se realizará en la Clínica Universitaria de Colombia.

De otro lado, señaló que la aceptación por parte de la IPS de un paciente, depende exclusivamente de la capacidad de atención con la que cuente, a la disponibilidad de equipos, así pues, la remisión de un paciente a una determinada clínica depende de la disponibilidad de los recursos tanto técnicos como humanos, ello con el fin de brindar una atención integral en salud, razón por la cual se opone a la solicitud de practica de la totalidad de los procedimientos en la Clínica Universitaria Colombia.

Igualmente, contestó que en cabeza de la entidad querellada se encuentra la coordinación de la oferta de servicios en salud, directamente o través de la contratación de Instituciones Prestadoras de la Salud (IPS), conforme lo dispone el artículo 2.5.2.1.1.2 del Decreto 780 de 2016, razón por la cual es Sanitas EPS, quien se encuentra legitimada para resolver del lleno de las peticiones en la acción constitucional.

En razón de lo anterior, requirió ser desvinculada de la acción de tutela, no sin antes manifestar que, el servicio de transporte solicitado por el accionante, no se encuentra ordenado por algún médico tratante.

3.8. Entre tanto, **Sanitas EPS** suplicó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, comoquiera que, no ha lesionado los derechos fundamentales del padre de la promotora, sobre el particular aseveró que ha realizó autorización de todos los procedimientos solicitados en la acción de tutela, no obstante, una vez éstos cuenten con la debida programación se le informaran a la parte convocante.

Indicó que, las autorizaciones médicas se dieron de la siguiente manera: **(i)** el examen *Péptido Atrial Natriurético [Bnp] [Péptido Cerebral Natriurético]*, adujo que escaló el caso con la IPS IDIME SA (Neiva), **(ii)** en cuanto al *Ecocardiograma Transtorácico* remitió la solicitud a la Unidad Cardiológica Y Perinatal Del Huila LTDA, **(iii)** referente a la *Gammagrafía Pulmonar – Perfusión* en la Unidiag Medicina Nuclear, **(iv)** respecto a la *Prueba De Caminata De 6 Minutos* se autorizó a la entidad Prolatir SAS, **(v)** por último, la cita con especialista y la *Arteriografía Pulmonar Bilateral Con Cateterismo Derecho* fueron autorizadas la Clínica Universitaria de Colombia y la Fundación Neumológica de Colombia.

Por otro lado, respecto al transporte aéreo del paciente desde la ciudad de Pitalito – Huila a Bogotá, comunicó que dicho emolumento no se encuentra reconocido en la resolución 2366 de 2023 “*Por la cual se actualiza y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de pago por Capitación (UPC)*”, motivo por el cual, se requiere de una orden dada por el médico tratante por intermedio del aplicativo MIPRES, circunstancia que, para el caso en concreto no se presenta, en lo ateniendo al alojamiento y alimentación no lo considera como un servicio de salud, por lo tanto, no corresponde a la EPS asumir los gastos referenciados.

3.9. En razón de la respuesta emitida por **Sanitas EPS** (F. 8), mediante auto de fecha 15 de marzo de 2024 se dispuso vincular a la **IPS Idime SA – Seccional Neiva, Unidad Cardiológica y Perinatal Del Huila LTDA, Unidiag Medicina Nuclear y Prolatir SAS**, para que se manifestaran en torno a las pretensiones de la acción constitucional.

3.10 Estando en término, **la Unidad Cardiológica y Perinatal Del Huila Ltda.**, manifestó que le programó al agenciado cita para la realización del procedimiento denominado *Ecocardiograma Transtorácico* para el 23 de marzo de los corrientes a las 11:50 AM, circunstancia que fue comunicada al abonado telefónico 3112765557.

Igualmente, aclaró que de acuerdo a su especialidad no puede realizar los demás procedimientos peticionados en el libelo de tutela, entonces, es Sanitas EPS la entidad encargada de autorizar los demás procedimientos dado lo expuesto en el artículo 2.5.2.1.1.2 del Decreto 780 de 2016, conforme lo expuesto, peticionó la desvinculación de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.11 Al momento de emitir esta decisión, **IPS Idime SA – Seccional Neiva, Unidiag Medicina Nuclear y Prolatir SAS** no se pronunciaron

respecto de los hechos y pretensiones objeto de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención del Despacho, se centra en establecer si Sanitas EPS, transgredió las prerrogativas esenciales a la *vida, salud, vida digna, dignidad humana y seguridad social* de Ernesto Bolaños Guevara, al presuntamente abstenerse de practicar los procedimientos denominados “*Arteriografía Pulmonar Bilateral Con Cateterismo Derecho, Gammagrafía Pulmonar Perfusión, Prueba De Caminata De 6 Minutos, Cita de Control o de Seguimiento por Especialista en Neumología, Ecocardiograma Transtorácico y Péptido Atrial Natriurético [Bnp] [Péptido Cerebral Natriurético]*”, así como negarse a reconocer los gastos de transporte aéreo, alojamiento y alimentación del agenciado y su acompañante.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Desde tal óptica, habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en autorizar y entregar un medicamento, más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que “(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante quede en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho” (Sentencia T - 757 de 2010).

4. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de

febrero de 2015, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

5. Descendiendo al caso en concreto, sea lo primero precisar que, el ciudadano Ernesto Bolaños Guevara cuenta con las órdenes médicas correspondientes a los procedimientos “Arteriografía Pulmonar Bilateral Con Cateterismo Derecho, Gammagrafía Pulmonar Perfusión, Prueba De Caminata De 6 Minutos, Cita de Control o de Seguimiento por Especialista en Neumología, Ecocardiograma Transtorácico y Péptido Atrial Natriurético [Bnp] [Péptido Cerebral Natriurético]”, emitidas por el galeno tratante adscrito a la Fundación Neumológica Colombiana el día 19 de febrero de 2024 (F. 2)

Ahora bien, al respecto la entidad querellada indicó que escaló a diferentes IPS adscritas a su red de servicios los procedimientos autorizados, de los cuales se tiene que, de acuerdo a las respuestas emitidas por la Clínica Colsanitas SA y la Unidad Cardiológica y Perinatal del Huila LTDA, le fueron programados para los días 23 y 26 de marzo de 2024, los procedimientos denominados “Ecocardiograma Transtorácico” y “Arteriografía Pulmonar Bilateral Con Cateterismo Derecho”, respectivamente.

Respuesta Clínica Colsanitas SA.

Respecto a la programación de **ARTERIOGRAFÍA PULMONAR BILATERAL CON CATETERISMO DERECHO** A REALIZARSE EN UNIDAD DE HEMODINAMIA, se - confirma para el día 26 de marzo 2024 a las 07:00 am en IPS CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA a los correos yanithpaolab@gmail.com - leidyrociob@gmail.com

Pendiente

Martes
26/03/24
07:40 AM
EPS | Plan: 10

Sala de Hemodinamia 1 CUC

Cateterismo Derecho e izquierdo (sin Arteriografía) VI-COROS Derecho

Clínica Universitaria Colombia - Calle 23 No. 66 - 46 - Ver mapa

Código de cita: 314579-872798393 | Duración: 40 minutos

Asignada por: 1030541722@colsanitas.com | Fecha de asignación: 11/03/24 07:56:42 PM

Ver preparación ▶

Respuesta Unidad Cardiológica y Perinatal del Huila LTDA.

Al señor **ERNESTO BOLAÑOS GUEVARA**, se le agendó la cita el 12 de Marzo de 2024, así:

CITA DE ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO

FECHA: 23 DE MARZO DE 2024.

HORA: 11:50 A.M.

El Señor **ERNESTO BOLAÑOS GUEVARA**, debe presentarse a la **UNIDAD CARDIOLÓGICA Y PERINATAL DEL HUILA LTDA.**, a la cita, cuarenta (40) minutos antes para facturar con órdenes médicas y autorizaciones.

De otro lado, se tiene que la convocante indicó que, los procedimientos requeridos por su padre fueron debidamente autorizados y programados en diferentes entidades, circunstancia puesta en conocimiento al Oficial Mayor del Juzgado, quien lo consignó según el informe que precede (F. 15), donde se estableció que

Así las cosas, la promotora me confirmó que, en efecto, le fueron autorizadas las citas y programadas de la siguiente manera:

- 1) Arteriografía Pulmonar Bilateral Con Cateterismo Derecho en la Clínica Universitaria de Colombia el 26 de marzo a las 7:00 AM.*
- 2) Gammagrafía Pulmonar Perfusión en la Clínica Universitaria de Colombia el 30 de marzo a las 6:30 PM.*
- 3) Prueba De Caminata De 6 Minutos y Cita de Control o de Seguimiento por Especialista en Neumología para el 30 de abril en la Clínica Neumológica, no recuerda la hora.*
- 4) Ecocardiograma Transtorácico en la Unidad Cardiológica Y Perinatal Del Huila LTDA el 23 de marzo a las 11:50 AM.*
- 5) Por último, Péptido Atrial Natriurético [Bnp] [Péptido Cerebral Natriurético] en la IPS IDIME – Seccional Neiva, el 23 de marzo a las 6:00 AM.*

6. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la accionada respecto a los procedimientos médicos ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia de hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “...El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional¹. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto² y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo³.”

En consecuencia, la tutela debe ser negada respecto de los servicios solicitados.

¹ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia T-291 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

7. De otro lado, en lo que refiere a los gastos de transporte aéreo, hospedaje y alimentación del accionante, dados los traslados que realiza desde la ciudad de Pitalito a Bogotá, con ocasión a la recomendación médica consistente en que Bolaños Guevara debe mantenerse acompañado, sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-122 de 2021, recordó los criterios que se deben tener en cuenta para que el Juez de tutela ordene a la EPS cubrir dichos emolumentos:

Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los usuarios que requieren de un acompañante, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.

Entonces, procede el Despacho a confrontar los requisitos establecidos por la Corte en el caso *subjudice*, **(i)** de acuerdo a la historia clínica aportada se evidencia que el 11 de enero de 2023, su médico tratante dispuso como recomendación que debería mantenerse acompañado permanentemente, razón por la cual se encuentra cumplido el primer requisito; **(ii)** sin embargo, en lo que refiere al segundo y tercer requisito, encuentra esta Juzgadora que, no están cumplidos a cabalidad, por cuanto, de la historia clínica no se avizora que el agenciado requiera atención permanente para garantizar su integridad física o el adecuado ejercicio de sus labores cotidianas, igualmente, no se encuentra debidamente probado que el representado y su núcleo familiar, no cuenten con los recursos económicos suficientes para suplir los gastos que pretende sean reconocidos.

En consecuencia, se impone negar el amparo respecto al reconocimiento de los emolumentos de transporte aéreo, alimentación y hospedaje, así como su respectivo reembolso, al no darse por cumplidos los requisitos establecidos por la Corte Constitucional.

8. Por último, en lo que concierne a la pretensión de una atención integral, es preciso poner de presente que la jurisprudencia de la Corte Constitucional permite que el juez de tutela, atendiendo las circunstancias de cada asunto particular, emita una orden genérica para que la E.P.S. le proporcione a su afiliado o beneficiario todos los servicios médicos que requiera para “*la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud*”⁴.

Teniendo en cuenta las circunstancias que confluyen en el señor **Bolaños Guevara** se otorgará el amparo pedido al existir evidencia probatoria respecto de las patologías que lo aquejan (“*I278 Otras*”).

⁴ T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Enfermedades Cardiopulmonares Especificadas, I289 Enfermedad De Los Vasos Pulmonares, No Especificada, I270 Hipertensión Pulmonar Primaria”).

En efecto, **Ernesto Bolaños Guevara** es un sujeto de especial de protección constitucional, teniendo en cuenta que es un adulto mayor, de 70 años de edad, como lo enseña la jurisprudencia en la Sentencia T-540 de 2002: *“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”.*

Lo anterior, debido a que la jurisprudencia constitucional ha identificado una serie de eventos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas. En estos casos, la Corporación ha reconocido que la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud, ahora Plan de Beneficios en Salud⁵.

Por consiguiente, en concordancia, el artículo 6º de la Ley 1751 de 2015 enumera los elementos y principios esenciales que deben regir la prestación del servicio y reconoce el principio de prevalencia de los derechos, y a su vez, el artículo 11 de la citada Ley, reconoce como sujetos de especial protección a los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, **adultos mayores**, personas que padecen enfermedades catastróficas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser *“limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica”*, este estrado accederá al tratamiento integral solicitado.

Siempre y cuando sean servicios médicos necesarios, ordenados por un médico tratante adscrito a la E.P.S., al fin y al cabo, en la sentencia T-023 de 2013 se determinó que *“el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.”*

Por consiguiente, se instará a Sanitas EPS, para que en lo sucesivo le proporcione al accionante el tratamiento integral que sus patologías

⁵ Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-408 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-209 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

denominadas “I278 Otras Enfermedades Cardiopulmonares Especificadas, I289 Enfermedad De Los Vasos Pulmonares, No Especificada, I270 Hipertensión Pulmonar Primaria”, en orden a garantizarle su derecho a la vida en condiciones dignas y procurar el restablecimiento de su salud, lo cual deberá hacer de manera oportuna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, vida y salud de **José Vicente Rivera Saavedra**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.224.845, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** a **Sanitas EPS**, garantizar el **tratamiento integral** en salud de **Ernesto Bolaños Guevara** para el manejo de las patologías denominadas “I278 Otras Enfermedades Cardiopulmonares Especificadas, I289 Enfermedad De Los Vasos Pulmonares, No Especificada, I270 Hipertensión Pulmonar Primaria”.

TERCERO. - NEGAR la tutela frente a las órdenes de los procedimientos médicos requeridos, al estar autorizados y debidamente programados.

CUARTO. - NEGAR la tutela frente a la solicitud de ordenar a la accionada, a reconocer el pago correspondiente al transporte aéreo, alimentación y alojamiento del accionante y su acompañante y su reembolso, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO. - DESVINCULAR de la presente acción al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Secretaría Distrital de Salud, Audifarma SA, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE y al Invima.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

SÉPTIMO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez